

SANTA ROSA,22/07/2020

VISTO:

La presente causa administrativa, **expediente N° 4394/2020** caratulado **"MINISTERIO DE SALUD S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE POR SUPUESTO ABANDONO DEL SERVICIO"**, y:

RESULTANDO:

Que, a fs. 2/3 obra copia de denuncia, realizada por el Sr. Carlos Rodrigo ORTIZ, ante la Comisaria de la localidad de General Acha , el día 10 de abril del corriente, por la que se inicia la presente investigación.

Que, el denunciante pone en conocimiento que se desempeña *"como Jefe de la Zona Sanitaria III y que en el día de la fecha siendo horas 21:00 aproximadamente, tome conocimiento por Claudia ODONE (enfermera del nosocomio local) (...) que el Dr. , DNI: , con legajo N° (...), se habría retirado de esa localidad, en el día de ayer en horas del mediodía hacia la ciudad de Córdoba Capital, desconociendo motivos, sin dar aviso de ello ni solicitar autorización correspondiente..."*.-

Que, a fs. 12 obra Resolución N° 1170/20 MS, mediante la cual el Ministro de Salud, ordena la instrucción de una Instrucción Sumaria al agente , DNI. N°: -

Que, a fs. 15/18 Dirección de Personal informa situación de revista del agente.-

Que, a fs. 21 obra acta telefónica donde se constata por personal de la Posta Asistencial de Colonia Santa María, que el no se presenta a realizar sus funciones en dicho lugar de trabajo desde el día 08/04/2020.-

Que, a fs. 22/37 obran actuaciones y "novedades" por el oficial notificador de la policía Nicolas LINAZA URRUTI, en donde deja constancia (fs. 30), respecto al domicilio de que se declara en la denuncia, que:

"...en el día de la fecha siendo horas 10:30, (...) me dirigí en el legajo 2746 hacia la localidad de Colonia Santa María (L.P.), a los fines de

proceder a la notificación del Dr. [redacted] domiciliado en calle Don Bosco S/Nº de ese medio, ello en relación a expediente Nº 4394/2020, caratulado “MINISTERIO DE SALUD S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE [redacted] POR SUPUESTO ABANDONO DEL SERVICIO”, Al constituirme en la citada localidad, siendo horas 11:20, me entreviste con el Sargento Ayudante de Policía Gonzalo Heriberto EYHERAMONO (Encargado del Destacamento Colonia Santa María), quien me indicó como así me acompañó hacia el domicilio del Sr. Roberto GUZMAN golpeando en reiteradas oportunidades la puerta de ingreso de la morada, no siendo atendidos por persona alguna. Asimismo posterior a ello, nos dirigimos hacia el Centro Asistencial del lugar (lindante al domicilio de GUZMAN), procediendo a entrevistarnos con Gualter Rodrigo KONRAD GITLEIN (chofer de ambulancia), (...) y Amalia Maria RACH (enfermera) (...), quienes nos informaron que el Sr. GUZMAN se habría retirado del pueblo el día 08/04/2020 a horas 13:30 aproximadamente hacia la ciudad de Córdoba y que aun no habría regresado...”.-

Que, a fs. 34 obra informe del oficial notificador de la localidad de Hilario Lagos, donde consta el domicilio en su legajo de Dirección General de Personal, e informa que:

“... en el marco del expediente Nº 4394/2020, caratulado “MINISTERIO DE SALUD S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE [redacted] POR SUPUESTO ABANDONO DEL SERVICIO”. Debo de informar que respecto a su paradero del Dr. [redacted], no reside en este medio desde hace ya mas de 12 años, ocasión en el que fue relevado en la sala de primeros auxilios de este medio por el Dr. Marcelo ACHAVAL (actualmente reside y trabaja en la ciudad de General Pico), que hasta donde he logrado averiguar por intermedio de la enfermera local NOEMI DEL CARMEN ALVAREZ, y del actual intendente municipal Marcelo ACHAVAL, quien a su vez, adujo que para mayor precisión en la fecha debería solicitarse un informe a la oficina del juzgado de paz local la cual actualmente esta cerrada por la feria declarada por la pandemia del COVID -19 que ello es todo cuando puedo y debo informar al respecto destacando que en la actualidad y por lo que sabrían estas personas el Dr. [redacted] estaría trabajando en Colonia Santa María y su lugar de origen es Córdoba que ello es todo.”-

Que, a fs. 38/40 mediante Resolución N° 263/2020 FIA - se resuelve proceder conforme al artículo 265 inc. c) último párrafo de la ley N° 643 y, se lo cita al inculpado para que ejerza su derecho de defensa.-

Que, a fs. 42 obra nota del Jefe de Zona Sanitaria III, en la que informa que el médico director del Centro de Salud de la localidad de Colonia Santa María, Dr. _____, se ausento de su lugar de trabajo el día 13/04/2020 sin la autorización de un superior, y hasta el día de la fecha no se ha hecho presente en dicho lugar.-

Que, a fs 50/58 se agrega diligenciamiento de la cedula al sumariado.-

CONSIDERANDO:

Que, el Director del Centro Sanitario de Colonia Santa María, _____, no concurre a su lugar de trabajo desde el día 13 de abril del corriente hasta la fecha.-

Que, se lo cito al domicilio que obra en su legajo personal y al que declara el denunciante en la denuncia, este último en la localidad donde presta sus servicios, a fin que se presente al lugar de trabajo bajo apercibimiento de considerar que ha hecho abandono del servicio sin causa justificada, (art. 265 inc. c) ley 643).-

Que conforme obra a fs. 30/31 no se lo pudo notificar al domicilio particular, ni en el lugar de trabajo en Colonia Santa María, ya que por la declaración del oficial notificador el Dr. se habría retirado del pueblo el día 08/04/2020 hacia la ciudad de Córdoba y aun no habría regresado.-

Que, asimismo se lo notificó al domicilio que obra en el legajo de personal, en la localidad de Hilario Lagos, en el cual el oficial notificador informó que conforme testimonios el Dr. no reside en esa localidad desde hace 12 años.-

Que, de acuerdo a lo informado a fs. 54 el _____, no se encuentra en la localidad donde debería tener su domicilio personal y laboral, Colonia Santa María, que acorde a averiguaciones realizadas en el medio se logro establecer que estaría residiendo en calle Dr. Pedro Chutro N° 1179 de la Ciudad de Córdoba.-

Por lo tanto, el _____ ha incurrido en abandono del servicio (Artículo 265 inc. c) ley 643), y ha infringió el articulo 38 inc. O de la misma

norma legal, toda vez que no ha actualizado el domicilio propio.-

Ley 643.

Art. 38 inc. o) *declarar bajo juramento los miembros de su grupo familiar, manteniendo permanentemente actualizada dicha información y la referente al domicilio propio y de aquellos;*

Art. 265.- *Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando resulte que el 56 inculcado se encuentra comprendido en alguna de las siguientes situaciones: c) situación de abandono del servicio sin causa justificada. En cualquiera de los casos indicados precedentemente, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto por los artículos 260 y 261.*

ABANDONO DEL SERVICIO:

En situaciones como las de emergencia sanitaria mundial, por la pandemia del COVID-19, es necesario que el Estado cumpla sus funciones.

Por tal motivo, no se puede afectar ni resentir un servicio esencial como es el sistema de salud, y se necesita la responsabilidad y compromiso por parte de los operadores del mismo sistema.-

Asimismo, el Decreto Provincial N° 595/20, a los efectos de contar con más personal capacitado en materia de salud en pos de afrontar la emergencia sanitaria convocó al personal jubilado que haya revistado en el ámbito del estatuto N° 1279 – LEY DE CARRERA SANITARIA.-

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha sostenido que la pandemia de la COVID – 19, es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, de las personas y de las empresas.-

Se lo intimó al inculcado para que se presente al lugar de trabajo bajo apercibimiento de imputarlo por abandono del servicio y, ante su negativa, se lo cito a fin que realice el descargo en las presentes actuaciones, el cual tampoco lo hizo .-

Por lo tanto, conforme al artículo 239 de la ley 643, la inconcurrencia del imputado a realizar su descargo y declarar, es presunción en su contra y confirmatorio del hecho que se le imputa.-

Ley 643 . Art. 239.- La inconcurrencia del imputado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra, salvo que el sumario se instruya por abandono del servicio, en cuyo caso se tendrán como confirmatorias del hecho que se le imputa.

El agente ha incurrido una grave falta administrativa, como es el abandono del servicio sin previo aviso, sumado al contexto de Pandemia y emergencia Sanitaria Mundial.-

Jurisprudencia:

Luzzardi Juna Carlos c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación

SENTENCIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. , 3/11/1999.

3 de Noviembre de 1999

Id SAIJ: SUR0020187

SUMARIO:

1- En la relación de empleo público, entre los distintos derechos y obligaciones, existe una cuya característica es "esencial", relacionada con la necesidad de asegurar la continuidad del accionar administrativo para el logro de los objetivos y finalidades de interés público que persigue. Tal carga o deber refiere a la obligatoriedad del "cocontratante" a la prestación del servicio o función para la que fue designado, en las condiciones y con los alcances que el marco normativo al que se somete voluntariamente le impone.

(...)

Un agente público incurre en abandono del servicio cuando voluntariamente y por vía no reglamentaria, deja de concurrir a prestar funciones -en forma definitiva o por un lapso del que cuadre razonablemente inferir su voluntad de alejarse del empleo- sin causa que lo justifique. Al admitir expresamente el empleado que se negó a darse por anoticiado del Memorándum de su Superior por el que se le sugería coordinar su licencia con la de otro profesional médico, y pese a ello no compareció a prestar funciones carece de elementos válidos para discutir el abandono de servicio sobre cuya base se le aplicó la sanción de cesantía en el cargo.

Fuente del sumario: OFICIAL

Código Penal:

El **ARTICULO 252** del Código Penal dice : "Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) e inhabilitación especial de un (1) mes a un (1) año, el funcionario

público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público..” (...).-

Asimismo, ante la situación de pandemia que se vive en la actualidad mundial y las medidas de emergencia a raíz del COVID-19, también ha infringido el Dr. _____ los artículo 205 y 239 del código penal.-

ARTICULO 205. *Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.*

ARTICULO 239.- *Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.*

ACTUALIZACION DEL DOMICILIO

Conforme el artículo 38 inc. o) es obligación del agente de mantener actualizado en el legajo de Dirección de Personal, el domicilio particular y de su grupo familiar.

Ha quedado acreditado de los testimonios recabados a fs. 30 y 34, que el Dr. hace doce años no vive mas en el domicilio declarado en su legajo (localidad de Hilario Lagos), y tampoco en el domicilio del lugar de trabajo (Colonia Santa María), sino que se ha mudado a la ciudad de Córdoba, sin aviso previo.-

Por lo tanto, el imputado ha incurrido en la falta prevista en el artículo mencionado con anterioridad.-

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación, prevé en el artículo 74: *“El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:*

a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;...”

Es decir, el Dr. _____ debería tener su domicilio legal, en la localidad de Colonia Santa María, sin admitir prueba en contrario. Por lo que

no puede crearlo de manera voluntaria sino que lo crea solo la norma legal que lo consagra.-

Que, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones, por lo que se recomienda aplicar al Sr.

, DNI N° , la sanción de **cesantía**, conforme los argumentos de hecho y de derecho sostenidos ut-supra.-

Que, se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Art. 107 de la Constitución Provincial.-

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique al agente ,
DNI N° , la sanción de Cesantía prevista en el artículo 273 inc. d) de la Ley 643, de conformidad con lo normado por el artículo 277 inc. a) -art. 276 inc. a) y c) de la misma normativa -, conforme razones expuestas en los considerandos

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, cumplido pase al Ministerio de Salud.-

RESOLUCIÓN N°499/2020.-

mag